



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	CAUSA NRO. 56802/2015/CA1
AUTOS "AGUILERA, OSCAR ALBERTO C/ TRANSPORTES 1 DE SETIEMBRE S.A S/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de
de 2020, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del
Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al
correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. La sentencia de fs. 190/194 es apelada por la parte actora a tenor del memorial de agravios que luce a fs. 197/213. Esta presentación obtuvo la réplica que luce a fs. 215/217. Por otra parte, a fs. 195 el Sr. perito contador apeló la regulación de honorarios efectuada a su favor por considerarla exigua.

II. El Sr. Aguilera dedujo su reclamo tendiente al cobro de las sumas de dinero que individualizó en la liquidación de demanda de fs. 16 pto. XI. Sostuvo que dicho crédito derivó de la ruptura de la relación de empleo que mantuvo con la accionada, la que se produjo en las circunstancias que relató en el inicio –mediante su renuncia y posterior acta de conciliación ante el SECLO- todo lo cual indica, según su postulación, que se trató de un acuerdo negociado (reputándolo de fraudulento) y que en definitiva, se configuró un despido encubierto.

La Sra. Jueza de anterior instancia rechazó la demanda; para decidir como lo hizo, consideró en especial la prueba de informes proveniente del Ministerio de Trabajo; se explayó acerca de la validez de los acuerdos conciliatorios y, además, con relación a los requisitos de la eficacia del acto de renuncia (art. 210 LCT), hizo hincapié en la valoración de la

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205

expresión de la voluntad. Entendió que no se arrimaron pruebas que alcanzasen a demostrar la existencia de vicios en el consentimiento o la configuración de un eventual engaño, aludido por el accionante, sobre cuyo fundamento sostuvo la acción interpuesta. Las costas procesales resultaron impuestas a cargo de la parte vencida (art. 68 CPCCN).

III. El actor, como adelanté, apela lo decidido por la Sra. Magistrada de anterior instancia. Se queja y se agravia frente a la construcción del razonamiento de la sentenciante, el cual –sostiene- la condujo a resolver el rechazo de su pretensión. Critica la valoración de los elementos de juicio existentes y, en particular, cuestiona que el examen de la controversia comenzara a partir del escrutinio de la validez de la renuncia. Considera que no se observaron en el juzgamiento los principios del Derecho del Trabajo e insiste en la nulidad del acuerdo firmado ante el SECLO como cancelatorio de los créditos por los cuales accionó. Por los argumentos que expone y la jurisprudencia que cita, reitera la existencia de un despido encubierto, postura que, insiste, le otorgó la legitimidad a interponer la pretensión por la cual reclama. Controvierte el rechazo del segmento en el cual reclamó la cancelación de la liquidación final.

IV. Adelanto que –de compartirse la solución que sugiero- la queja interpuesta deberá ser rechazada en lo principal de sus planteos.

Advierto que la apelante funda su severa crítica a la decisión adversa a su reclamo en esforzadas manifestaciones dialécticas, las cuales – más allá de la disconformidad y el descontento con lo resuelto en anterior instancia- no alcanzan para considerar cumplidos los recaudos que el art. 116 de la L.O. enuncia a los fines de tornar idónea la queja.

Si bien lo antes indicado alcanza para desestimar el memorial recursivo, a fin de garantizar el derecho de defensa, considero adecuado efectuar las consideraciones que seguidamente expondré.

A mi entender, resulta acertada la valoración de los elementos de juicio efectuada en anterior instancia por la Sra. Jueza que me precedió. Entiendo adecuado el ángulo de análisis a partir del cual se construyó la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

decisión arribada, con el detalle de la oportunidad y forma en que se produjo la disolución contractual (a través del telegrama de renuncia enviado por el Sr. Aguilera a su empleador) y la posterior celebración de un acuerdo conciliatorio ante el SECLO en fecha 9.4.2014 homologado por la autoridad administrativa (v. fs. 93/109 pba. de informes proveniente de la Dirección del Seclo-MTEySS).

Aunque el apelante insista en la invalidez de lo actuado en sede administrativa y -en lo central- defienda su argumento en cuanto a que al haberse consignado en el acuerdo que *“...nada mas tendrá que reclamar al oferente con relación al contrato de trabajo ni por su extinción...”*, ello violenta los principios de irrenunciabilidad y de buena fe (arts. 12 y 63 LCT), una atenta lectura de las constancias que fueron incorporadas mediante la prueba de informes antes citada, en especial lo indicado a fs. 107 (documento que forma parte del expediente labrado ante el SECLO N° 19-17-26376-2014) permite advertir que la Asesoría Técnica Legal de la Dirección del SECLO-MTYSS que intervino en fecha 16/4/2014 aconsejó –con carácter previo al acto de homologación que da cuenta fs. 108 (donde no se consignó fecha)- que : *“...se deja constancia que los efectos de la homologación aconsejada quedarán circunscriptos a la diferencia salarial del acuerdo en análisis...”*. En el *acuerdo en análisis*, el objeto del inicio del trámite (instado por la parte demandada) **fue la consignación de diferencias por horas extras no prescriptas** y, en dicho acto la parte trabajadora reconvino, estimando un monto mayor por dichas diferencias. Agrego que la sentenciante decidió aplicar la doctrina del fallo plenario N° 137 “Lafalce c/ Casa Enrique Shuster SA” del 20/9/1970.

Frente a este escenario, se encontraba a cargo de la parte actora la demostración de las circunstancias que relató en el inicio y que la llevaron a postular que su renuncia constituyó un despido encubierto, ello a fin de acceder al reclamo por los conceptos que incluyó en su pretensión y derivados de la rescisión contractual. Sin embargo, al respecto, no se observa actividad probatoria que conduzca a la comprobación que pretende.

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205

Tal como lo indicó la Sra. Jueza de primera instancia, no se encuentra avalada la existencia de la maniobra, ardid o engaño que llevara al actor a enviar su telegrama de renuncia. Se observa que este último emitió dicha pieza (agregada como prueba por la demandada a fs. 26) donde se consignó la renuncia al empleo desde el 01/02/2014. Si bien la recurrente sostuvo que la empresa adoptaba medidas drásticas para desprenderse del personal más antiguo, que realizaba campañas persecutorias y discriminatorias en perjuicio del accionante y de varios trabajadores presionándolos para obtener su desvinculación (v. relato de fs. 7 in fine); a los fines pretendidos por la apelante y, no encuentro elemento alguno que avale tales manifestaciones y tampoco advierto ofrecida prueba idónea que habilite tal demostración para, al menos, esbozar el contexto que describe como previo a la renuncia que pretende descalificar.

La testifical no se produjo; y este medio de prueba –eventualmente- hubiera dado cuenta o ilustrado acerca del proceder empresario que describió. De su lado, la pericial contable (v. fs. 162/179, en particular la respuesta al punto 29 de fs. 174) informa una nómina de personal que fue dado de baja de la empresa (a sugerencia de los puntos propuestos por la parte actora); allí se consignan números de legajos y fechas de egresos, pero nada se indica –ni propuso se recabe información- sobre la antigüedad o causa del egreso. Tales elementos pudieron ser indicativos de una conducta específica por parte de la empresa en relación a la real forma de extinción que -denunció el actor- era ocultada por esta última.

En lo demás, el memorial recursivo resulta una reiteración de los fundamentos que transcribió en la demanda, los que fueron sometidos a conocimiento de la anterior juzgadora. Tampoco los antecedentes jurisprudenciales que en extenso transcribe pueden resultar hábiles para fundar la queja, en tanto no revisten la calidad de agravio por sí mismos al tratarse de situaciones particularizadas, sin que la apelante indique la relación entre ellos y este específico planteamiento.

Sin embargo, con respecto al último tramo de los agravios

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

expresados, propongo una modificación de la decisión adoptada en anterior grado, al considerar que le asiste razón a la apelante con respecto de la falta de acreditación en la causa de las constancias idóneas que alcancen a demostrar la cancelación de las sumas debidas al trabajador en concepto de liquidación final por egreso.

La demandada no ha demostrado el pago de las vacaciones no gozadas 2013 y proporcionales del año 2014 ni tampoco del s.a.c. proporcional al mes de febrero de 2014 (art. 138 LCT). Tampoco, mediante la prueba pericial contable, pudo verificarse la efectiva cancelación de dichos ítems. Por ello, resultando estos conceptos integrantes del reclamo inaugural, propicio que sean admitidos y se deriven a condena.

Sobre su cuantificación, sugiero estar al salario informado por el perito contador a fs. 171 de su experticia, respuesta al punto 11, donde consignó “...la mejor remuneración corresponde al mes de octubre de 2013 de \$ 14.202,31”. Por ello, el concepto de vacaciones no gozadas 2013 y proporcionales 2014 + s.a.c. asciende a la suma de \$ 22.771,02 y el sac proporcional año 2013 arriba a la cantidad de \$ 1.183,52. En definitiva, la condena alcanza al monto de \$ 23.954,54 cantidad que deberá acrecentarse con la adición de los intereses, desde la fecha de egreso (1/2/14) y hasta su efectivo pago, aplicándose las tasas de interés a las que remiten las actas de esta CNAT .

En cuanto a la aplicación de las mismas y tal como he señalado en el Expte. 47.580/2010, *in re* “Hereñu, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” (SD 93380 del 19.03.2019) en lo que concierne al período anterior a la fecha del acta de esta Cámara N° 2601, “*las actas que dicta este cuerpo colegiado sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible*”.

En esta inteligencia, el fallo del Alto Tribunal en la causa “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/Experta ART” (sentencia del 26/2/2019) puso de relieve que no es razonable aplicar en forma automática tasas de interés que arrojen un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205

pronunciamiento (considerando 5º), a la vez que señaló que “...la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento...” (considerando 6º).

Las apreciaciones de la Corte en la reciente sentencia y el voto del Dr. Pose en la mencionada causa “Hereñú”, se condicen con el criterio ya expuesto –en minoría- en el precedente de esta Sala I *in re* ‘Bernachea Hugo Román c/ Axa Assistance Argentina SA s/ diferencias de salarios’ (SD 89.942 del 4/6/2014), a través del cual se señaló que “...[e]sta Cámara ... siempre dispuso que los cambios relativos a la tasa de interés rijan desde que se adoptan las resoluciones respectivas y hacia el futuro, y la experiencia ha demostrado que jamás existieron problemas en su aplicación. Este tipo de decisiones han sido adoptadas por unanimidad o a través de amplia mayoría de los integrantes de este Cuerpo colegiado. Así sucedió con la Res. N° 6/91, dictada luego de la sanción de la ley 23.928, las Actas N° 2100 del 25/6/1992 y N° 2155 del 9/6/1994, modificatorias de la anterior, y la última Acta N° 2357 que rige desde el año 2002, adoptada a partir de la sanción de la ley 25.561...”

A resultas de todo lo anterior, la aplicación de las actas conforme los criterios antes expuestos permite arribar a una solución que atiende la realidad económica vigente al momento del pronunciamiento; por ello sugiero la aplicación de las tasas de interés a las que remiten las actas de cámara desde el egreso (esto es 1/2/2014) y en el caso de la que fue fijada mediante el acta N° 2601 se aplique desde que fue dictada, es decir, a partir del 21/5/2014. Para el lapso anterior, deberá estarse a la tasa activa establecida en el Acta N° 2357. Dicha pauta regirá hasta el dictado de las Actas 2601 y 2630 de esta CNAT que serán aplicadas hasta el 30/11/2017. A partir del 1/12/2017, se impondrán conforme lo dispuesto en el Acta 2658 de la CNAT del 8/11/2017, hasta su efectivo pago; consecuentemente se deberá modificar lo decidido conforme el temperamento explicado.

V. En cuanto a las demás alegaciones de la apelación planteada, tengo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (ver Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:230, entre muchos otros) y, con tal base, no las encuentro eficaces para rebatir la valoración precedentemente realizada.

VI. Conforme a la modificación formulada y a lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, corresponde dictar nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios.

Con respecto a las primeras, cabe recordar que el art. 68, 2do. párrafo del CPCCN faculta a quien juzga a apartarse del principio general de imposición de costas al vencido “siempre que encuentre mérito para ello”. El mérito a que alude la norma existe cuando se ha litigado mediando “convicción fundada” acerca de la existencia del derecho invocado, por tratarse de cuestiones suscitadas por la interpretación de las leyes o cuando esas cuestiones tienen complejidad jurídica (ésta Sala, en autos “Márquez Conrado Francisco c/Banco Provincia de Corrientes s/ Despido” SD. 57.641, del 20.09.89). Estimo que en el caso de autos, el actor pudo haberse considerado con derecho a reclamar del modo que lo hizo y por ello sugiero sean asumidas en el orden causado.

En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; art. 3° inc. b) y g) del dto.16.638/57, cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios para la representación y patrocinio letrado del accionante, del demandado y del perito contador, en las sumas de \$ 20.000, \$25.000 y \$ 15.000 – respectivamente- a valores actuales.

VII. Sugiero imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en el 30%, para cada una de ellas, de lo que en

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205

definitiva les corresponda percibir por su actuación en la etapa anterior (cfr. art. 14, ley 21.839).

VIII. En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar, en lo principal que decide, el fallo apelado; modificándolo en tanto se condena a la accionada TRANSPORTES 1 DE SETIEMBRE SA a abonar al actor AGUILERA OSCAR ALBERTO dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$ 23.954,54 (pesos veintitrés mil novecientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) con más los correspondientes intereses establecidos de conformidad a lo establecido en el considerando IV; 2) Dejar sin efecto lo decidido respecto a la imposición de las costas y los honorarios determinados en grado; 3) Establecer las costas de primera instancia en el orden causado y honorarios conforme se determina en el último párrafo del considerado VI; 4) Fijar las costas de esta etapa en el orden causado y honorarios como se dispone en el considerando VII.

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Que adhiere en lo principal a los fundamentos y conclusiones del voto que antecede, con excepción del método de aplicación de los accesorios de condena sugeridos por mi distinguida colega.

Considero que mediante el acta n° 2601 de fecha 21/5/2014, se dispuso la aplicación de intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara, de igual modo, resolvió en el acta n° 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el acta n° 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Destaco que, sin perjuicio de advertir que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA I

criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN, en virtud de que los juicios laborales no tienen previsto un interés legal específico y resulta adecuada a los vaivenes de la economía doméstica y financiera. No se olvide que en los sistemas nominalistas la tasa de interés debe contener, además de un interés puro, un porcentaje que repare la desvalorización del signo monetario.

Por lo expuesto, propicio disponer la aplicación de los intereses conforme las actas n° 2601 y 2630 de esta CNAT desde su exigibilidad y hasta el 30 de noviembre de 2017 y; a partir del 1° de diciembre de 2017, la fijada en el acta n° 2658 de este Tribunal, hasta su efectivo pago.

El Dr. Carlos Pose dijo:

Con respecto a la tasa de interés aplicable al período anterior a la fecha del Acta de esta Cámara N° 2601 y que es el que suscita la disidencia entre mis colegas, comparto el criterio de la Dra. Hockl; postura que ha sido expresada en el antecedente “Hereñu Adriana Marcela c/ Reabar SA y otros s/ Despido” Expte. N° 47580/2010/CA, SD 93380 del 19/03/2019.

Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar el fallo apelado, rechazar la demanda en lo principal y condenar a la accionada TRANSPORTES 1 DE SETIEMBRE SA a abonar al actor AGUILERA OSCAR ALBERTO dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$ 23.954,54 (Pesos veintitrés mil novecientos cincuenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) con más los correspondientes intereses de conformidad a lo dispuesto en el considerando IV; 2) Dejar sin efecto lo decidido respecto a la imposición de las costas y los honorarios determinados en grado; 3) Costas de primera instancia en el orden causado y honorarios conforme se determina en el último párrafo del considerado VI); 4) Costas de esta etapa en el orden causado y honorarios como se dispone

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205

en el considerando VII); 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberán efectuarse en formato digital (CSJN, punto N° 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac.31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Gabriela A. Vázquez
Jueza de Cámara

Carlos Pose
Juez de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria

Fecha de firma: 18/09/2020

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27453300#266893720#20200907194150205